



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Milán á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real líneas para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 282.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrafo de hoy á las dos y veinte minutos de la mañana me dice lo siguiente.

Ha sido preso el cabecilla Joaquín Nasarre, que se titulaba Comandante general de la provincia de Huesca. Disparsada la partida de Sabariegos. No ocurre novedad en el resto de la Península.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia. Leon 25 de Agosto de 1869. — El Gobernador civil—Tomás de A. Arderius.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Núm. 283.

Trascurrido el término señalado en la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 9 del actual, para la remisión de los resúmenes generales del movimiento de la población ocurrido en el primer semestre del presente año, con arreglo á las prescripciones que la referida circular establece, son muchos los Ayuntamientos que no lo han verificado. En su consecuencia prevengo á los mismos que el día 5 de Setiembre próximo saldrán comisionados a cumplimentar dicho servicio si para el expresado día no obraran en este Gobierno de provincia los documentos que se

reclaman. Leon 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 284.

La persona que en su poder tuviere una vaca cuyas señas á continuación se expresan, propia de Isidora Toribio y la que desapareció el once de Julio último del monte de Almagariños, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, se presentará á entregarla ante el Alcalde popular del Ayuntamiento de Igüeña. Leon 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Alzada 6 cuartas. pelo castaño, astas abiertas, edad de 5 ó 6 años.

SECCIÓN DE FOMENTO.

COMERCIO.

Núm. 285.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura Industria y Comercio, con fecha 22 de Julio último me dice lo que sigue:

«Siendo ya una necesidad para este Centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formación de los estados mensuales de precios-medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfección indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los citados estados

se formen con estricta sujeción al adjunto modelo.

2.º Que las tablas de equivalencia que se acompañan, se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico-decimal.

3.º Que el precio-medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero no se seguirá este método con los reducidos al sistema métrico-decimal para hallar en él el propio resultado, sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparecen en la linea del precio-medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales, cuyas operaciones sobre ser las más fáciles son también las más inmediatas á la verdad.

4.º Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximación en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad más á la tercera cifra cuando la cuarta llegue á exceder de cinco; verbiigracia: 0 escudos 1415 diez milésimas, se dirá 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.º Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reducción que se acompañan, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando también á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos precios-medios con la exactitud apetecida.

6.º y último. Que la remisión de dichos estados á esta Dirección, se verifique precisamente dentro de los quince días valedorables del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponía

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

la orden circular de 23 de Setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á lo que en ésta se preceptúa.

Esta Dirección espera del celo de V. S. y del Jefe de esa sección de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones no será necesario en lo sucesivo, volver á llamar su atención para encarecerlos de nuevo la importancia de este servicio.

Lo que en cumplimiento á lo mandado se publica en este periódico oficial, con el estado y tablas á que la circular hace referencia, para conocimiento de los Señores Alcaldes de las Cabezas de Partidos Judiciales de esta provincia; advirtiéndoles á la vez que estando sujetos á la sencillez del modelo, los estados que mensualmente remiten, no alterarán su forma, con la cual se llenan los requisitos necesarios para la reducción del general á que dicho modelo se dirige. Pero debiendo obrar el dia 15 de cada mes en la Dirección del ramo, el estado general del mes anterior, según lo preceptuado en la 6.º preventiva de la citada circular, los Sres. Alcaldes obligados á remitir esta clase de documentos, dispondrán lo conveniente para que el dia 8 precisamente quedan los suyos respectivos en este Gobierno de provincia, en la inteligencia que dispuesto como estoy á que este servicio se cumpla con la puntualidad y exactitud que la superioridad apetece, y dispuesto igualmente a huir la responsabilidad que por retraso en el envío del Estado general á causa de la falta de algunos parciales pudiera exigirse, adoptar las medidas para que estoy autorizado, contra los Sres. Alcaldes que mostrando-se morosos no cumplan con este servicio en el plazo que se deja fijado; confiando desde luego en que su puntualidad me evitará tal género de determinaciones. Leon 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

PROVINCIA DE

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de último

PUEBLOS CEBEZAS DEPARTAMENTO	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CÁSTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					GRANOS.					CALDOS.					GARNÉS.					PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maz.	Garnacha.	Ajete.	Arroz.	Aceite.	Tinto.	Aguar-	Carne.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maz.	Garnacha.	Arroz.	Aceite.	Tinto.	Aguar-	Carne.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.											
FANEGA	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	ARROBA	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	LIBRA	Esc. Mil	Esc. Mil	ARROBA	Esc. Mil	HECTÓLITRO	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil	LIT. O.	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil								
ARROBA	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	ARROBA	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	LIBRA	Esc. Mil	Esc. Mil	ARROBA	Esc. Mil	HECTÓLITRO	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil	LIT. O.	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil	KILOGRAMO	Esc. Mil	Esc. Mil								
TOTAL	8.																																							
Precio para general en la provincia																																								

TRIGO.	FANEGA.		HECTÓLITRO:	LOCALIDAD:
	Escudos	Milés.		
Precio máximo.				
Idem. mínimo.				
CEBADA.	Precio máximo.			
Idem. mínimo.				

de 18

V.º B.º

EL GOBERNADOR.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE FOMENTO.

TABLA NUM. 1.^o

Reducción de los precios de fanegas á hectólitros.

1 fanega = 0,75301

FANEGAS.	HECTÓLITROS.	FANEGAS.	HECTÓLITROS.	FANEGAS.	HECTÓLITROS.	FANEGAS.	HECTÓLITROS.
Excds. — Mts.							
0.001	0.002	0.051	0.091	0.200	0.360	0.200	0.309
0.002	0.003	0.052	0.093	0.300	0.510	0.300	0.543
0.003	0.005	0.053	0.095	0.400	0.721	0.400	0.730
0.004	0.007	0.054	0.097	0.500	0.931	0.500	0.910
0.005	0.009	0.055	0.099	0.600	1.091	0.600	1.090
0.006	0.010	0.056	0.100	0.700	1.261	0.700	1.270
0.007	0.012	0.057	0.102	0.800	1.441	0.800	1.460
0.008	0.014	0.058	0.104	0.900	1.622	0.900	1.631
0.009	0.016	0.059	0.106	1.000	1.802	0.000	10.811
0.010	0.018	0.060	0.108	1.100	1.981	0.100	10.991
0.011	0.019	0.061	0.109	1.200	2.162	0.200	11.171
0.012	0.021	0.062	0.111	1.300	2.342	0.300	11.351
0.013	0.023	0.063	0.113	1.400	2.523	0.400	11.531
0.014	0.025	0.064	0.115	1.500	2.703	0.500	11.712
0.015	0.027	0.065	0.117	1.600	2.883	0.600	11.892
0.016	0.028	0.066	0.118	1.700	3.063	0.700	12.072
0.017	0.030	0.067	0.120	1.800	3.243	0.800	12.252
0.018	0.032	0.068	0.122	1.900	3.424	0.900	12.433
0.019	0.034	0.069	0.124	2.000	3.604	1.000	12.612
0.020	0.036	0.070	0.126	2.100	3.784	1.100	12.792
0.021	0.038	0.071	0.127	2.200	3.964	1.200	12.972
0.022	0.039	0.072	0.129	2.300	4.144	1.300	13.152
0.023	0.041	0.073	0.131	2.400	4.325	1.400	13.332
0.024	0.043	0.074	0.132	2.500	4.505	1.500	13.512
0.025	0.045	0.075	0.135	2.600	4.685	1.600	13.692
0.026	0.047	0.076	0.136	2.700	4.865	1.700	13.872
0.027	0.049	0.077	0.138	2.800	5.045	1.800	14.052
0.028	0.050	0.078	0.140	2.900	5.226	1.900	14.234
0.029	0.052	0.079	0.142	3.000	5.405	2.000	14.414
0.030	0.054	0.080	0.144	3.100	5.585	2.100	14.594
0.031	0.055	0.081	0.145	3.200	5.765	2.200	14.774
0.032	0.057	0.082	0.147	3.300	5.945	2.300	14.954
0.033	0.059	0.083	0.149	3.400	6.125	2.400	15.134
0.034	0.061	0.084	0.151	3.500	6.305	2.500	15.314
0.035	0.063	0.085	0.153	3.600	6.485	2.600	15.494
0.036	0.064	0.086	0.154	3.700	6.665	2.700	15.674
0.037	0.066	0.087	0.156	3.800	6.845	2.800	15.854
0.038	0.068	0.088	0.158	3.900	7.027	2.900	16.036
0.039	0.070	0.089	0.160	4.000	7.207	3.000	16.216
0.040	0.072	0.091	0.162	4.100	7.387	3.100	16.396
0.041	0.073	0.091	0.164	4.200	7.567	3.200	16.576
0.042	0.075	0.092	0.165	4.300	7.747	3.300	16.756
0.043	0.077	0.093	0.167	4.400	7.924	3.400	16.937
0.044	0.079	0.094	0.169	4.500	8.103	3.500	17.117
0.045	0.081	0.095	0.171	4.600	8.283	3.600	17.297
0.046	0.082	0.095	0.173	4.700	8.463	3.700	17.477
0.047	0.084	0.097	0.174	4.800	8.643	3.800	17.657
0.048	0.086	0.098	0.176	4.900	8.823	3.900	17.838
0.049	0.088	0.099	0.178	5.000	9.003	4.000	18.018
0.050	0.090	0.100	0.180	5.100	9.183	4.000	36.036

TABLA NUM. 2.^o

Reducción de los precios de arrobas á kilogramos.

1 arroba = 11,502325

ARROBAS.	KILOGRAMOS.									
Excds. — Mts.										
0.001	0.025	0.002	0.051	0.001	0.076	0.007	0.200	0.017	2.700	0.231
0.002	0.027	0.002	0.052	0.003	0.077	0.017	0.300	0.026	2.800	0.213
0.003	0.028	0.002	0.053	0.005	0.078	0.017	0.400	0.034	2.900	0.232
0.004	0.029	0.003	0.054	0.001	0.079	0.007	0.500	0.043	3.000	0.211
0.005	0.030	0.003	0.055	0.005	0.080	0.017	0.600	0.052	3.100	0.269
0.006	0.031	0.003	0.056	0.006	0.081	0.017	0.700	0.060	3.200	0.273
0.007	0.031	0.002	0.057	0.003	0.082	0.017	0.800	0.069	3.300	0.247
0.008	0.033	0.003	0.063	0.006	0.083	0.007	0.933	0.078	3.400	0.265
0.009	0.034	0.003	0.063	0.003	0.083	0.007	1.000	0.087	3.500	0.304
0.010	0.034	0.003	0.063	0.003	0.083	0.007	1.100	0.096	3.600	0.313
0.011	0.036	0.003	0.061	0.003	0.083	0.007	1.200	0.104	3.700	0.321
0.012	0.037	0.003	0.063	0.003	0.087	0.008	1.300	0.113	3.800	0.330
0.013	0.038	0.003	0.063	0.003	0.083	0.008	1.400	0.121	3.900	0.339
0.014	0.039	0.003	0.064	0.003	0.086	0.008	1.500	0.130	4.000	0.348
0.015	0.040	0.003	0.065	0.003	0.083	0.008	1.600	0.139	4.100	0.356
0.016	0.041	0.001	0.058	0.006	0.081	0.017	1.700	0.147	4.200	0.365
0.017	0.042	0.001	0.057	0.010	0.082	0.003	1.800	0.156	4.300	0.374
0.018	0.043	0.002	0.064	0.008	0.083	0.008	1.900	0.165	4.400	0.384
0.019	0.044	0.001	0.069	0.003	0.081	0.003	2.000	0.174	4.500	0.294
0.020	0.045	0.001	0.070	0.003	0.083	0.003	2.100	0.182	4.600	0.403
0.021	0.046	0.001	0.071	0.003	0.083	0.003	2.200	0.191	4.700	0.417
0.022	0.047	0.017	0.072	0.006	0.087	0.003	2.300	0.200	4.800	0.431
0.023	0.048	0.001	0.073	0.006	0.083	0.003	2.400	0.209	4.900	0.446
0.024	0.049	0.001	0.074	0.003	0.083	0.003	2.500	0.217	5.000	0.455
0.025	0.050	0.001	0.075	0.003	0.083	0.003	2.600	0.226	5.000	0.460

TABLA NUM. 5.
Reducción de los precios de libras á kilogramos.

kilogramos.
1 libra=0.450093

MURAS.	KILOGRAMOS.	LIBRAS.	KILOGRAMOS.	LIBRAS.	KILOGRAMOS.	LIBRAS.	KILOGRAMOS.	LIBRAS.	KILOGRAMOS.
Estd. Mil.	Estd. Mil.								
0'001	0'003	0'023	0'050	0'045	0'098	0'067	0'146	0'089	0'194
0'002	0'004	0'024	0'052	0'046	0'100	0'068	0'148	0'090	0'196
0'003	0'007	0'025	0'051	0'047	0'102	0'069	0'150	0'091	0'198
0'004	0'009	0'026	0'056	0'048	0'105	0'070	0'152	0'092	0'200
0'005	0'011	0'027	0'059	0'049	0'107	0'071	0'154	0'093	0'202
0'006	0'013	0'028	0'061	0'050	0'109	0'072	0'157	0'094	0'204
0'007	0'015	0'029	0'063	0'051	0'111	0'073	0'159	0'095	0'207
0'008	0'017	0'030	0'066	0'052	0'113	0'074	0'161	0'096	0'209
0'009	0'020	0'031	0'067	0'053	0'115	0'075	0'163	0'097	0'211
0'010	0'022	0'032	0'069	0'054	0'118	0'076	0'165	0'098	0'213
0'011	0'024	0'033	0'072	0'056	0'120	0'077	0'167	0'099	0'215
0'012	0'026	0'034	0'074	0'056	0'122	0'078	0'170	0'100	0'217
0'013	0'028	0'035	0'076	0'057	0'124	0'079	0'172	0'200	0'435
0'014	0'030	0'036	0'079	0'058	0'126	0'080	0'174	0'300	0'652
0'015	0'033	0'037	0'081	0'059	0'128	0'081	0'176	0'400	0'869
0'016	0'035	0'038	0'083	0'060	0'131	0'083	0'178	0'500	1'087
0'017	0'037	0'039	0'085	0'061	0'133	0'083	0'181	0'600	1'304
0'018	0'039	0'040	0'087	0'062	0'135	0'084	0'183	0'700	1'521
0'019	0'041	0'041	0'089	0'063	0'137	0'085	0'185	0'800	1'739
0'020	0'043	0'042	0'092	0'064	0'139	0'086	0'187	0'900	1'956
0'021	0'045	0'043	0'094	0'065	0'141	0'087	0'189	1'000	2'174
0'022	0'048	0'046	0'096	0'066	0'144	0'088	0'191	2'000	4'347

TABLA NUM. 4.
Reducción de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros.
1 Arroba=12.563

ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.
Estd. Mil.							
0'001		0'031	0'003	0'200	0'016	6'200	0'414
0'002		0'032	0'004	0'300	0'024	6'300	0'432
0'003		0'033	0'004	0'400	0'032	6'400	0'430
0'004		0'034	0'004	0'500	0'040	6'500	0'438
0'005		0'035	0'004	0'600	0'048	6'600	0'446
0'006		0'036	0'004	0'700	0'056	6'700	0'454
0'007	0'001	0'037	0'005	0'800	0'064	6'800	0'462
0'008	0'001	0'038	0'005	0'900	0'072	6'900	0'470
0'009	0'001	0'039	0'005	1'000	0'080	6'000	0'478
0'010	0'001	0'040	0'005	1'100	0'083	6'100	0'486
0'011	0'001	0'041	0'005	1'200	0'096	6'200	0'494
0'012	0'001	0'042	0'005	1'300	0'103	6'300	0'501
0'013	0'001	0'043	0'005	1'400	0'111	6'400	0'509
0'014	0'001	0'044	0'005	1'500	0'119	6'500	0'517
0'015	0'001	0'045	0'005	1'600	0'127	6'600	0'525
0'016	0'001	0'046	0'005	1'700	0'135	6'700	0'533
0'017	0'001	0'047	0'005	1'800	0'143	6'800	0'541
0'018	0'001	0'048	0'005	1'900	0'151	6'900	0'549
0'019	0'002	0'049	0'005	2'000	0'159	7'000	0'557
0'020	0'002	0'050	0'006	2'100	0'167	7'100	0'565
0'021	0'002	0'051	0'006	2'200	0'175	7'200	0'573
0'022	0'002	0'052	0'006	2'300	0'183	7'300	0'581
0'023	0'002	0'053	0'006	2'400	0'191	7'400	0'589
0'024	0'002	0'054	0'006	2'500	0'199	7'500	0'597
0'025	0'002	0'055	0'006	2'600	0'207	7'600	0'605
0'026	0'002	0'056	0'006	2'700	0'215	7'700	0'613
0'027	0'002	0'057	0'006	2'800	0'223	7'800	0'621
0'028	0'002	0'058	0'006	2'900	0'231	7'900	0'629
0'029	0'002	0'059	0'006	3'000	0'239	8'000	0'637
0'030	0'002	0'060	0'006	3'100	0'247	8'100	0'645
0'031	0'002	0'061	0'006	3'200	0'255	8'200	0'653
0'032	0'003	0'062	0'007	3'300	0'263	8'300	0'661
0'033	0'003	0'063	0'007	3'400	0'271	8'400	0'669
0'034	0'003	0'064	0'007	3'500	0'279	8'500	0'677
0'035	0'003	0'065	0'007	3'600	0'287	8'600	0'685
0'036	0'003	0'066	0'007	3'700	0'295	8'700	0'693
0'037	0'003	0'067	0'007	3'800	0'303	8'800	0'700
0'038	0'003	0'068	0'007	3'900	0'310	8'900	0'708
0'039	0'003	0'069	0'007	4'000	0'318	9'000	0'716
0'040	0'003	0'070	0'007	4'100	0'326	9'100	0'724
0'041	0'003	0'071	0'007	4'200	0'334	9'200	0'732
0'042	0'003	0'072	0'007	4'300	0'342	9'300	0'740
0'043	0'003	0'073	0'007	4'400	0'350	9'400	0'748
0'044	0'004	0'074	0'007	4'500	0'358	9'500	0'756
0'045	0'004	0'075	0'007	4'600	0'366	9'600	0'764
0'046	0'004	0'076	0'007	4'700	0'374	9'700	0'772
0'047	0'004	0'077	0'007	4'800	0'382	9'800	0'780
0'048	0'004	0'078	0'007	4'900	0'390	9'900	0'788
0'049	0'004	0'079	0'007	5'000	0'398	10'000	0'796
0'050	0'004	0'080	0'007	5'100	0'406	10'000	1'000

TABLA NUM. 5°

Reducción de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.

1 arroba=16,133

ARROBAS. Eads.—Mils.	LITROS. Eads.—Mils.	ARROBAS. Eads.—Mils.	LITROS. Eads.—Mils.	ARROBAS. Eads.—Mils.	LITROS. Eads.—Mils.	ARROBAS. Eads.—Mils.	LITROS. Eads.—Mils.
0'001	0'061	0'003	0'2'0	0'012	5'200	0'329	
0'002	0'032	0'003	0'300	0'013	5'300	0'329	
0'003	0'023	0'003	0'400	0'013	5'400	0'326	
0'004	0'014	0'003	0'500	0'014	5'500	0'321	
0'005	0'005	0'003	0'600	0'017	5'600	0'347	
0'006	0'006	0'003	0'700	0'018	5'700	0'353	
0'007	0'007	0'003	0'800	0'019	5'800	0'360	
0'008	0'008	0'003	0'900	0'020	5'900	0'366	
0'009	0'001	0'039	1'000	0'022	6'000	0'372	
0'010	0'001	0'030	1'100	0'024	6'100	0'378	
0'011	0'001	0'031	1'200	0'024	6'200	0'384	
0'012	0'001	0'002	1'300	0'024	6'300	0'391	
0'013	0'001	0'033	1'400	0'027	6'400	0'397	
0'014	0'001	0'031	1'500	0'023	6'500	0'403	
0'015	0'001	0'033	1'600	0'029	6'600	0'409	
0'016	0'001	0'036	1'700	0'105	6'700	0'415	
0'017	0'001	0'037	1'800	0'112	6'800	0'421	
0'018	0'001	0'038	1'900	0'118	6'900	0'428	
0'019	0'001	0'039	2'000	0'124	7'000	0'434	
0'020	0'001	0'070	2'100	0'130	7'100	0'440	
0'021	0'001	0'071	2'200	0'136	7'200	0'446	
0'022	0'001	0'072	2'300	0'143	7'300	0'452	
0'023	0'001	0'073	2'400	0'149	7'400	0'458	
0'024	0'001	0'073	2'500	0'155	7'500	0'465	
0'025	0'002	0'073	2'600	0'161	7'600	0'471	
0'026	0'002	0'078	2'700	0'167	7'700	0'477	
0'027	0'002	0'077	2'800	0'174	7'800	0'483	
0'028	0'002	0'073	2'900	0'180	7'900	0'489	
0'029	0'002	0'079	3'000	0'186	8'000	0'495	
0'030	0'002	0'083	3'100	0'192	8'100	0'502	
0'031	0'002	0'081	3'200	0'198	8'200	0'508	
0'032	0'002	0'082	3'300	0'203	8'300	0'514	
0'033	0'002	0'083	3'400	0'211	8'400	0'521	
0'034	0'002	0'081	3'500	0'217	8'500	0'527	
0'035	0'002	0'085	3'600	0'223	8'600	0'533	
0'036	0'002	0'086	3'700	0'229	8'700	0'539	
0'037	0'002	0'087	3'800	0'236	8'800	0'545	
0'038	0'002	0'084	3'900	0'242	8'900	0'552	
0'039	0'002	0'089	4'000	0'248	9'000	0'558	
0'040	0'012	0'080	4'100	0'254	9'100	0'564	
0'041	0'013	0'091	4'200	0'260	9'200	0'570	
0'042	0'033	0'092	4'300	0'267	9'300	0'576	
0'043	0'003	0'093	4'400	0'273	9'400	0'583	
0'044	0'003	0'091	4'500	0'279	9'500	0'549	
0'045	0'003	0'095	4'600	0'285	9'600	0'595	
0'046	0'003	0'096	4'700	0'291	9'700	0'601	
0'047	0'003	0'097	4'800	0'293	9'800	0'617	
0'048	0'003	0'093	4'900	0'301	9'900	0'614	
0'049	0'003	0'090	5'000	0'310	10'000	0'620	
0'050	0'003	0'100	5'000	0'318	20'000	1'240	

BENEFICENCIA.—NEGOCIADO I.
Circular.
Núm. 286.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes que han cumplido con lo dispuesto en mi circular número 2'7, inserta en el Boletín oficial núm. 89 del 28 del pasado Julio, remitiendo á este Gobierno los datos referentes á las Memorias, Patronatos y Obras Pías que existan en sus respectivos Ayuntamientos; prevengo á los mismos, que si en el improponible término de

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

CIRCULAR.—Núm. 287.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con la fecha que aparece el decreto siguiente:

Exposición.

SEÑOR: Entre los inveterados

errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin ineuoscible del principio de libertad del trabajo que proclama la revolución de Setiembre.

La industria de la cría caballar, sujeta siempre á una innecesaria reglamentación con el luctuoso objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido: a las trabas con qué la Administración abriga tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo facultiza: a la intervención inconsciente del Gobier-

no debe sustituirse la acción libre del individuo, que estimulada por el agujón del interés dirá la dirección que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De que han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros días? La no interrumpida acción de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infundadas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan antiguo sistema.

Si la prohibición de garrofones en determinadas provincias ni la arbitraría imposición de penas á los criadores que no tuvieran buenas semillas, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastantes eficaces para el fomento y desarrollo de la cría caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdían sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecían: Fue pues necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás éste sistema, no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervención administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre acción de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe crea llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara com-
SIGUE EL NÚMERO 101.

plazos libre la industria de la cría caballar. Todo particular podrá sin previa autorización establecer las paradas de caballos y garantías en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.^o Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente a los Gobernadores de sus respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garantías que tengan en sus establecimientos, así como de las yegnas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, para más estadísticas, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 3.^o Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.^o Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yegnas a las paradas públicas, por si ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquél de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.^o Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, León 23 de Agosto de 1869.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 288.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y caza de un desconocido cuyas señas se expresan a continuación, presentando autor del robo de 100 escudos a Gabriel Sánchez, vecino de La Roda, y en caso de ser habido, penecé á disposición del Juzgado de 1^a instancia de La Vegilla. León 22 de Agosto 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

De 25 á 30 años de edad, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda, ojos azules, boca grande, labios cárdenos, barba poca, viste blusa azul oscura, pantalon de paño blanco y sombrero fino de color café.

Gaceta del 19 de Agosto.—Núm. 231.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Exmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Junio próximo pasado, relativas á la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^o El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó más trimestres es el que corresponda á razón de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribución territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudación de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho desuento estará en igual relación con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.^o La bonificación de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.^o del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte después de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la preavención anterior.

3.^o Para que puedan tener lugar el desuento y la bonificación expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, según determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.^o Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán brevemente la liquidación oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.^o Cuando se anticipa un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidación del anticipo del trimestre, se determinará en ella la

cantidad á la que asciende el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operación de restar entre las dos últimas partidas.

6.^o Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipación, la caja, las sucursales ó delegaciones del Banco sirvirán de oficinas fiscales á las administraciones económicas notificándoles las anticipaciones por cada una de las distintas provincias, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresión ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deducción, el importe de la bonificación por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.^o Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicación correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del desuento y la bonificación con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, a *Premio de cobranza y partidas salidas de la territorial* el importe del desuento y bonificación procedente de los anticipos de la misma contribución, y a *Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto sobre el importe de los desembolsos y bonificaciones que produzcan la anticipación de cuotas*.

8.^o Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.^o, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipación. Esta medida no altera al resultado en cuantía alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la institución, d. 3 d. Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.^o El último día del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco y las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relación nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones procederán de que al día siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De orden de S. A. lo comunico

co á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos querido á V. d. en los años, Madrid 1869. Agosto de 1869.—Arturo.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En el Boletín de Ventas de 15 del corriente se sitúa á subasta para el dia 24 de Setiembre instantanea la casa denominada «Priorato de Algadefu» con las huertas adyacentes, señalada con el número 43.16) del inventario antiguo, por la cantidad de 3672 escudos, girada su capitalización por la renta calculada por los peritos, en vez de hacerlo por 10.000 escudos en que la tasaron en venta, por la cual se rectifica la equivocación, entendiéndose anunciada en la forma siguiente:

PRIMERA SUBASTA.

BIENES DEL ESTADO—CLÉRO. URBANAS—MAYOR CUANTIA.

Partido de Valencia de D. Juan.

Número 48.160 del inventario antiguo. Se componen de las heredades siguientes:

Una casa denominada el Priorato de Algadefu, á la calle de la fuente número 3 del mismo pueblo, compuesta de habitaciones altas y bajas, patios, panera, cuadras con pajá, pocilga, horno, bodegas, en buen estado de conservación, cubierta de teja, de construcción de fábrica, vista de piedra y ladrillo. Linda por O. con ferreñal de la misma. N. otra de Martí Barragán; M. con la puerta adyacente y P. calle de la fuente; todo ello mide una superficie de 1.511 metros cuadrados con 47 decimetros.

Una huertahortaliza de una finca 2 estanques y 4 establos y medianos. Es la primera calidad: Linda O. ferreñal perteneciente á la referida casa; M. calle de los paleros.

Otro il. ferreñal de 6 celamenes, una casilla y 3 establos de primera calidad: Linda O. huerta hortaliza O. con el Priorato.

No produce renta, por lo que se gira su capitalización por los 204 escudos en que la han graduado los peritos, que asciende á 3.072 escudos; la si la casa paga su venta en 10.000 escudos ó sean 100.000 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Tasadores —D. Andrés Valcarcel Martínez y D. Gregorio Gorrojo.

León 23 de Agosto de 1869.—Romualdo Reginha.

Imprenta de Miñón.